

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR LA SOCIEDAD DE INVERSIONES Y  
ASESORÍAS ENTRE TILOS LIMITADA**

**RES. EX. N° 3/ROL F-101-2020**

**Santiago, 11 de diciembre de 2024**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 349/2023”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1º La Sociedad de Inversiones y Asesorías Entre Tilos Limitada (en adelante e indistintamente, “la Titular” o “la Sociedad”), es titular del establecimiento denominado “Hostal Entre Ríos”, ubicado en calle Carlos Anwandter N°337, comuna de Valdivia, Región de Los Ríos, por lo que está sujeto a las obligaciones establecidas en el Decreto Supremo N° 25, del año 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para la Comuna de Valdivia (en adelante, “D.S. N°25/2016”).

2º Con fecha 22 de diciembre de 2020, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, mediante Res. Ex. N°1/Rol F-101-2020, se inició la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-101-2020, con la formulación de cargos en contra de la Titular por la infracción a lo dispuesto en el literal c) del artículo 35 de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas, medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o de Descontaminación, normas de calidad y emisión, cuando corresponda.

3º En particular, el único cargo de la formulación consiste en: “Haber operado, con fecha 28 de julio de 2020, a las 19:21 horas, la caldera a petróleo con una potencia mayor a 75 KWt, durante un episodio crítico nivel Pre emergencia

**Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



ambiental en el polígono A, sin haber acreditado la concentración de emisiones para poder funcionar en un episodio de Pre emergencia” y fue clasificado de leve, de conformidad al artículo 36 N°3 de la LOSMA.

4º Que, dicha formulación de cargos fue notificada al titular, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley N.º 19.880, con fecha 27 de enero de 2021, según el número de seguimiento 1180851747114 de Correos de Chile.

5º Con fecha 17 de febrero de 2021, Rubén Carlos Burgos en representación de Inversiones y Asesorías Entre Tilos Ltda., remitió a esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”).

6º Con fecha 13 de agosto de 2021, mediante la Resolución Exenta N°2/Rol F-101-2020, esta Superintendencia resolvió, previo a proveer la aprobación o rechazo del PDC presentado, incorporar las observaciones consignadas en el segundo resolutorio de la resolución referida. Dicha resolución fue notificada por carta certificada a la titular con fecha 6 de septiembre de 2021.

7º En ese sentido, el plazo para presentar el PDC Refundido vencía el día 13 de septiembre de 2021, sin que a la fecha conste la realización de la mencionada presentación.

8º Por consiguiente, corresponde a esta Superintendencia establecer que el Programa de Cumplimiento presentado con fecha 17 de febrero de 2021, por sí mismo, no cumplía con los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes Reparación; razón que justificó la formulación de observaciones realizada en la Resolución Exenta N°2/Rol F-101-2020, que al no ser integradas por el Titular en una versión refundida del PDC, dentro del plazo establecido, permite sostener que el incumplimiento de los mencionados criterios se mantiene respecto al PDC originalmente presentado, circunstancia que por tanto motiva y fundamenta la decisión de rechazar la presentación del mencionado PDC.

9º En este sentido, no se da cumplimiento al **criterio de integridad y eficacia** ya que el PDC presentado por la titular contiene dos acciones de las tres comprometidas con observaciones. Particularmente, la Acción 1: “Utilización de Caldera de Pellets” y la Acción 3: “Paralización de la(s) fuente(s) fija(s) en días declarados como episodios críticos”, que buscan asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, garantizando la paralización de la(s) fuente(s) los días de Preemergencia-Emergencia ambiental, en los horarios señalados en el PDA D.S. N°25/2016. Sin embargo, la acción 1 no proporciona información suficiente respecto de si esta caldera cumple o no con los límites establecidos para períodos de preemergencia y emergencia, respectivamente, no acompañando la acreditación técnica de que esta caldera no presenta emisiones mayores o iguales a 20 o 30 mg/Nm<sup>3</sup> de material particulado, según el período de que se trate. Sin contar con dicha información no es posible sostener que la acción permite volver al cumplimiento de la normativa infringida.

10º Así, en la Res. Ex N°2/ Rol F-101-2020, se solicitó a la titular seleccionar entre dos vías de acción como forma de asegurar el cumplimiento de

**Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



la normativa ambiental, esto es, por un lado, mantener las acciones por ejecutar propuestas, especialmente “Paralización de la(s) fuente(s) fija(s)en días declarados como episodios críticos” pero ejecutándola respecto tanto de la caldera a petróleo como de la caldera a pellets, o bien, solo respecto de la caldera a pellets, pero acreditando que se respeten los límites máximos de emisión establecidos para dichos periodos, debiendo proporcionar información técnica que lo acredite, como asimismo, información y caracterización del instrumental que acreditará el no funcionamiento de la caldera a petróleo.

11° En ese sentido, el PDC presentado por el titular debía optar por la paralización de todas sus fuentes fijas en días declarados como críticos, o bien, podía paralizar la caldera a petróleo y dejar en funcionamiento la caldera a pellet, si y solo si, acreditará que esta tiene emisiones inferiores a los límites establecidos para períodos de preemergencia y emergencia, mediante la proporción de información de carácter técnico o comprometiendo una medición isocinética, pero contemplando como acción alternativa la paralización de todas las fuentes si, del resultado de dicha medición, se verifica incumplimiento con los límites establecidos para períodos críticos. No obstante, eso no fue abordado, razón por la cual el PDC no garantiza el cumplimiento de la normativa infringida.

12° Todo lo anterior permite sostener que el PDC de fecha 17 de febrero de 2021, por sí mismo, no cumple con los requisitos de integridad y eficacia, razón que permite resolver su rechazo, ante la no presentación de un PDC Refundido que se hiciese cargo de las observaciones en la Res. Ex N°2/ Rol F-101-2020.

13° Finalmente, debe tenerse en consideración el principio conclusivo, establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.880, que dispone que “*el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisivo que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad*”. En el caso concreto, las observaciones realizadas por esta Superintendencia, indicaron al titular de manera perentoria que únicamente si cumplía con las observaciones hechas por esta Superintendencia se podría beneficiar del instrumento de incentivo al cumplimiento.

14° Por lo tanto, al no haberse alcanzado este objetivo por parte de la Sociedad de Inversiones y Asesorías Entre Tilos Limitada, se presenta la necesidad de continuar el procedimiento sancionatorio.

**RESUELVO:**

**I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** de fecha 17 de febrero de 2021, presentado en el procedimiento sancionatorio D-020-2021 por no cumplir con los requisitos de aprobación de este instrumento, ni haberse presentado un PDC Refundido que se hiciese cargo de las observaciones formuladas en la Resolución Exenta N°2/Rol F-101-2020, en el plazo otorgado y ampliado por esta Superintendencia del Medio Ambiente.

**II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA** en el Resuelvo VIII de la Resolución Exenta N°1/Rol F-101-2020, comenzando a contabilizarse el



plazo restante de 7 días hábiles para la presentación de descargos, desde la notificación de la presente resolución.

**III. HACER PRESENTE**, que la adopción de medidas correctivas orientadas a enmendar los hechos constitutivos de infracción y eliminar, o reducir y/o contener los efectos generados por la infracción, o para evitar que se generen nuevos efectos, podrán ser ponderadas para la determinación específica de la sanción. Lo anterior, en base a lo establecido en el artículo 40 de la LOSMA, así como en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, aprobadas por esta SMA en la Res. Ex. N°85, de 22 de enero de 2018.

**IV. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**V. HACER PRESENTE** que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 349/2023, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00, y el viernes entre las 9:00 y 16:00. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico no deberá tener un peso mayor a los 10 megabytes, debiendo ser remitido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl). En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde.

**VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Rubén Carlos Cuellar Burgos, representante legal de la Sociedad de Inversiones y Asesorías Entre Tilos Limitada, domiciliada para estos efectos en calle Carlos Anwandter N° 337, comuna de Valdivia, Región de Los Ríos.

Daniel Garcés Paredes  
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/MCS

**Carta Certificada**

- Rubén Carlos Cuellar Burgos, representante Legal de Sociedad Inversiones y Asesorías Entre Tilos Limitada, Carlos Anwandter N° 337, comuna de Valdivia, Región de Los Ríos.

Rol F-101-2020

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)

